

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Reservas Territoriales.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1128/2020-I/2021-3.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el primero de abril del dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1128/2020-I/2021-3**, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales; y,

### RESULTANDO

I. El primero de septiembre del dos mil veinte, la recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00642620, a la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Cuántas sesiones ordinarias o extraordinarias se celebraron de la junta de Gobierno de ese organismo entre el veinte de julio al tres de agosto del 2020.*

*Copia digital de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la junta de gobierno de ese organismo entre el veinte de julio al tres de agosto del 2020.*

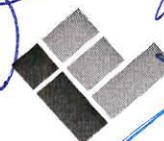
*Copia digital de organigrama de ese organismo vigente."(Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el catorce de septiembre del dos mil veinte, el sujeto obligado comunicó a la ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó mediante sistema electrónico respuesta a la solicitud de información antes descrita, proporcionando de forma parcial la información solicitada.

IV. En fecha treinta de octubre del dos mil veinte, la recurrente a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión en contra de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/004727/2021-XII, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Reservas Territoriales.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1128/2020-I/2021-3.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

*"NO PROPORCIONA INFORMACION se le solicito el organigrama vigente del organismo y no lo proporciono debe de ser el vigente a la fecha de presentación del al solicitud."(Sic)*

V. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente, admite a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1128/2020-I; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa. Igualmente se notificó dicho acuerdo a la recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto, en fecha dos de febrero del dos mil veintiuno.

VII. El veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, Karina García Amaya, Subdirectora Jurídica y de Escrituración y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, remitió en oficialía de partes de este Instituto el oficio número CERT/SJyE/022/2021, mismo que quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/0000752/2020-II, a través del cual, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

IX. En sesión de fecha dieciocho de agosto del año en curso, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo **IMIPE/SP/11SO-20 21/14**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó." (Sic)*



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Reservas Territoriales.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1128/2020-I/2021-3.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

X. Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, el Comisionado Ponente, conjuntamente con el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó lo siguiente:

*"...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1128/2020-I.*

*SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/1128/2020-I/2021-3.*

*SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (Sic)*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; por tanto de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos<sup>1</sup>, la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

<sup>1</sup> Artículo 43.- Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal son organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, integrados por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, creados con la finalidad de apoyar al Gobierno del Estado en la realización de sus atribuciones o atención a las áreas de desarrollo prioritario.

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Reservas Territoriales.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1128/2020-I/2021-3.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Una vez identificado a la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizo el supuesto cuarto, toda vez que la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, no proporcionó los datos peticionados de forma completa al recurrente, en este orden de ideas, el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo cuarto párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Reservas Territoriales.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1128/2020-I/2021-3.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO. - ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso a la información pública<sup>2</sup>, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."*



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Reservas Territoriales.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1128/2020-I/2021-3.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

*“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”

**Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

[...]

**V. Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...].”

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en su fracciones II, numeral que a la letra reza lo siguiente:

**Artículo 51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

[...]



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Reservas Territoriales.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1128/2020-I/2021-3.  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los Sujetos Obligados;" (Sic)*

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*"Novena Época*

*Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada*

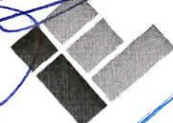
*Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007*

*Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Reservas Territoriales.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1128/2020-I/2021-3.  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

*electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.*

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."*

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**"Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

*...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (Sic)*

En mérito de lo descrito, mediante acuerdo de veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, dictado por la entonces Comisionada Ponente, ante la fe de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estas exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Reservas Territoriales.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1128/2020-I/2021-3.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

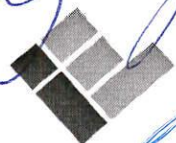
**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando diez del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, garantiza el derecho de acceso a la información de la parte del recurrente, en este sentido tenemos que, Karina García Amaya, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de su oficio número CERT/SJyE/022/2021, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, al cual se le asignó el folio de control IMIPE/00752/2020-II, manifestó lo siguiente:

*"Reciba un cordial saludo; al mismo tiempo y en atención a las notificaciones de los Acuerdos de Admisión con Números de Recurso RR/1128/2020-I, relativo al folio de solicitud 00642620; este Organismo, tiene a bien argumentar que la solicitud fue atendida con la información completa, argumentada, fundada y cargada a la Plataforma del Sistema INFOMEX en tiempo y forma, tal y como se acredita con las pruebas documentales que se expiden en copias certificadas y que se anexan al presente para que las mismas sean tomadas en cuenta al momento de resolver.*

Al oficio que antecede le fueron anexadas en copia certificada las siguientes documentales:

a) Tres fojas útiles por un solo de sus caras, en donde se puede apreciar capturas de pantalla del sistema electrónico INFOMEX, con el encabezado: "Comisión Estatal de Reservas Territoriales, UDIP Comisión Estatal de Reservas, Inicio; un recuadro en donde se observa el título de: "Seguimiento de mis solicitudes", apreciándose: "Paso 1. Buscar mis solicitudes, Paso 2. Resultados de la búsqueda.



KARINA

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Reservas Territoriales.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1128/2020-I/2021-3.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

b) Oficio número CERT/DG/0249/2020, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, a través del cual la Directora General de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, Contadora Pública María del Carmen de la Fuente Durán, manifestó lo siguiente:

*"Me permito informar que derivado de lo anterior, durante el periodo solicitado sólo se llevó a cabo la 2da Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno de la CERT de fecha 30 de julio del año en curso"(sic)*

c) Acta de la segunda sesión extraordinaria de la junta de gobierno de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, de fecha treinta de julio del año dos mil veinte.

De las documentales antes descritas, este Órgano Garante debe advertir que, la Comisión Estatal de Reservas Territoriales no garantiza totalmente el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

*"Cuántas sesiones ordinarias o extraordinarias se celebraron de la junta de Gobierno de ese organismo entre el veinte de julio al tres de agosto del 2020.*

*Copia digital de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la junta de gobierno de ese organismo entre el veinte de julio al tres de agosto del 2020.*

*Copia digital de organigrama de ese organismo vigente."(Sic)*

La Directora General de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, Contadora Pública María del Carmen de la Fuente Durán, informó que: *"durante el periodo solicitado sólo se llevó a cabo la 2da Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno de la CERT de fecha 30 de julio del año en curso"*, al tiempo de adjuntar acta de la segunda sesión extraordinaria de la junta de gobierno de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, de fecha treinta de julio del año dos mil veinte, dicha información guarda relación y congruencia, en razón de que el Servidor Público responsable de la información, comunicó el número de sesiones realizadas dentro del periodo requerido por el recurrente, al tiempo de remitir en copia certificada dicha acta, en consecuencia se tiene por garantizado el derecho de acceso por cuanto a este punto.

Ahora bien, por cuanto al punto en referencia a: *"Copia digital de organigrama de ese organismo vigente"*, se advierte que no se dio respuesta, toda vez que el sujeto obligado, omitió proporcionar dicha información o bien pronunciarse al respecto, siendo que la estructura orgánica de la institución forma parte de las obligaciones de transparencia enmarcadas en el artículo 51, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Reservas Territoriales.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1128/2020-I/2021-3.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Estado de Morelos, dicho precepto queda inserto como si a la letra dijera por obvio de repeticiones, por lo tanto, la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, no colmó los extremos de la solicitud de información, por lo cual se tiene que por cuanto a este punto el sujeto obligado no cumple ni garantiza en su totalidad lo requerido por parte del particular.

De las manifestaciones del sujeto obligado que antecede, es importante precisar que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; no debe pasar desapercibido que la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, en primer momento (respuesta primigenia) no colmó los extremos de la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión en análisis, siendo omiso por cuanto a la entrega del organigrama vigente de la institución, omitiendo hacer manifestación alguna al respecto y en respuesta al medio de impugnación (recurso de revisión), solo se limitó a reiterar su respuesta, en ese sentido, para el caso en particular y derivado de la sustanciación del presente recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, debió haber llevado a cabo las gestiones necesarias para la debida atención de lo requerido por este Instituto mediante el acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte, y remitir la respuesta de las áreas administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, sin embargo, de ello no existe constancia alguna agregada a dicha documental sobre la gestión y correspondiente respuesta de la o las áreas responsables que pudieran detentar la información requerida.

Finalmente, como ya quedo establecido, debe precisarse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa con la que se cuentan todos los ciudadanos para poder conocer toda aquella información que se encuentre en poder de los sujetos obligados, no obstante de ello, este instituto infiere que la información materia del presente asunto obra dentro de los archivos del sujeto obligado pues forma parte de las obligaciones de transparencia por lo tanto deberá proporcionar dicha información, la cual deberá ser remitido a este instituto sin más dilación, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso que le asiste al particular.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Reservas Territoriales.  
**RECURRENTE** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1128/2020-I/2021-3.  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, considerando que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Reservas Territoriales.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1128/2020-I/2021-3.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

*ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00642620, y en consecuencia, es procedente requerir a Karina García Amaya, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, a efecto de que sin más dilación, lleve acabo las gestiones necesarias con las unidades administrativas que pudieran tener la información referente a:

*"Cuántas sesiones ordinarias o extraordinarias se celebraron de la junta de Gobierno de ese organismo entre el veinte de julio al tres de agosto del 2020.*

*Copia digital de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la junta de gobierno de ese organismo entre el veinte de julio al tres de agosto del 2020.*

**Copia digital de organigrama de ese organismo vigente.** (Sic)

Y la remita a este instituto en copia simple o en medio magnético. Lo anterior en los términos solicitados o en su caso el pronunciamiento correspondiente, dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.<sup>4</sup>

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

<sup>4</sup> **Artículo \*126.** La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Reservas Territoriales.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1128/2020-I/2021-3.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Se **Revoca Parcialmente** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00642620.

**SEGUNDO.**- Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se determina se requerir a Karina García Amaya, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, a efecto de que sin más dilación, lleve acabo las gestiones necesarias con las unidades administrativas que pudieran tener la información referente a:

*"Cuántas sesiones ordinarias o extraordinarias se celebraron de la junta de Gobierno de ese organismo entre el veinte de julio al tres de agosto del 2020.*

*Copia digital de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la junta de gobierno de ese organismo entre el veinte de julio al tres de agosto del 2020.*

**Copia digital de organigrama de ese organismo vigente.** (Sic)

Y la remita a este instituto en copia simple o en medio magnético. Lo anterior en los términos solicitados o en su caso el pronunciamiento correspondiente, dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.<sup>5</sup>

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.**- Por oficio a Karina García Amaya, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

<sup>5</sup> **Artículo \*126.** La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Reservas Territoriales.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1128/2020-I/2021-3.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Alvaera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.

  
**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

  
**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

  
**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO

  
**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

  
**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

JAAS

